

ACUERDO N°42
(de 27 de marzo del 2001)

“Por el cual se aprueba el Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que el artículo 106 de la Ley Orgánica establece que el arbitraje constituye la última instancia administrativa de las controversias laborales y se regirá por lo dispuesto en esa Ley, los reglamentos y las convenciones colectivas.

Que la administración y los sindicatos han observado limitaciones en la normativa actual sobre arbitraje, por lo que se considera necesario el establecimiento de normas de conducta ética, causales de impedimento, y recusación e inhabilitación de los árbitros.

Que el Administrador ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de acuerdo que contiene las modificaciones pertinentes a lo anotado.

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adopta el reglamento sobre normas de conducta ética, causales de impedimento, y recusación e inhabilitación de árbitros, así:

“REGLAMENTO SOBRE NORMAS DE CONDUCTA ÉTICA, CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN E INHABILITACIÓN DE ÁRBITROS

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Sección Primera
La Lista de Árbitros

Artículo 1. La administración y los sindicatos elaborarán la lista de árbitros idóneos que habrán de conocer los casos de arbitraje laboral, los cuales serán seleccionados con base en su experiencia y antecedentes, así como por su familiaridad con el régimen laboral especial aplicable a la Autoridad. Los árbitros deberán participar en los seminarios de actualización que se determinen necesarios para su formación.

Artículo 2. Los trabajadores, trabajadores de confianza, funcionarios y directivos de la Autoridad; trabajadores y directivos de los sindicatos; y miembros y trabajadores de la

Junta de Relaciones Laborales, no podrán formar parte de la lista de árbitros idóneos que mantendrá la Junta de Relaciones Laborales.

Artículo 3. La decisión de no incluir o de excluir a una persona de la lista de árbitros no admite recurso alguno.

Sección Segunda **Responsabilidades de los Árbitros**

Artículo 4. Los árbitros actuarán de conformidad con la ley orgánica, los reglamentos y las convenciones colectivas, y estarán sujetos a las normas de conducta ética establecidas en este reglamento.

Artículo 5. Los árbitros actuarán con integridad, honestidad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 6. Los árbitros mantendrán en todo momento un comportamiento acorde con las normas legales y morales y evitarán incurrir en conductas inadecuadas que sean perjudiciales a su imagen y reputación.

Artículo 7. Los árbitros promoverán el entendimiento entre las partes y decidirán las cuestiones a ellos sometidas dentro de los plazos establecidos y siguiendo los trámites del procedimiento correspondiente.

Artículo 8. Los árbitros mantendrán en todo momento la debida equidistancia entre las partes y se abstendrán de incurrir en hechos que den lugar a su inhabilitación o recusación.

Artículo 9. Los árbitros tendrán las siguientes obligaciones:

1. Aceptar los casos para los que sean seleccionados, a menos que exista impedimento debidamente justificado o excusa válida.
2. Comunicar su aceptación o no de los casos para los que sean seleccionados según lo establecido en la convención colectiva correspondiente.
3. Cumplir las estipulaciones del contrato de arbitraje.
4. Presidir la audiencia de arbitraje y asegurar el correcto desarrollo de la misma.
5. Juramentar a los testigos y explicarles la importancia y solemnidad del acto en que intervendrán y la obligación de declarar sólo la verdad, según su leal saber y entender.
6. Ceñirse a lo acordado por las partes.

7. Mantener la debida confidencialidad de acuerdo a la ley, los reglamentos y las convenciones colectivas, en todos los asuntos relacionados al caso de arbitraje para el cual fueron contratados.
8. Notificar a las partes simultáneamente sus decisiones durante el proceso de arbitraje.
9. Cumplir estrictamente con el procedimiento establecido.

CAPÍTULO II

Normas de Conducta Ética

Artículo 10. Los árbitros no podrán:

1. Conceder entrevistas privadas ni oír argumentos destinados a influir en su actuación.
2. Utilizar en provecho propio la información que obtengan por razón de sus funciones.
3. Aceptar regalos o favores de las partes o sus representantes, o de personas cuyos intereses puedan ser afectados con sus laudos.

Artículo 11. Los árbitros no están autorizados para conducir antes o durante la audiencia ningún tipo de investigación independiente relativa al asunto de arbitraje, salvo que las partes acuerden lo contrario.

Artículo 12. De toda correspondencia entre el árbitro y una de las partes se le debe enviar copia a la otra parte. El árbitro no deberá comunicarse verbalmente con una de las partes a menos que la otra parte esté presente.

Artículo 13. Se prohíbe a los miembros de la lista de árbitros solicitar de cualquier forma su nombramiento para arbitrar casos en la Autoridad.

CAPÍTULO III

Impedimento, Recusación e Inhabilitación

Sección Primera

Impedimento y Recusación

Artículo 14. El árbitro no deberá aceptar la designación de un caso para el cual esté impedido. De existir impedimento, el árbitro deberá notificar a las partes, su no aceptación del caso y las razones de su impedimento.

Artículo 15. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el árbitro o su cónyuge con alguna de las partes o sus representantes, o con algún director o funcionario de la Autoridad o del sindicato correspondiente;

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el árbitro, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;
3. Tener el árbitro, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados mencionados en el numeral 1, interés económico o de negocio con alguna de las partes o sus representantes.
4. Ser el árbitro o su cónyuge, adoptante o adoptado de alguna de las partes o sus representantes; o depender económicamente una de las partes o sus representantes, del árbitro;
5. Ser el árbitro, su cónyuge o algún pariente de estos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, socio de alguna de las partes o sus representantes;
6. Haber intervenido el árbitro, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en procesos judiciales o administrativos, como árbitro, juez, agente del Ministerio Público, conciliador, mediador, testigo, apoderado, abogado, representante, perito o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
7. Habitar el árbitro, su cónyuge, sus padres o sus hijos en casa de alguna de las partes, o ser arrendatarios o arrendadores de ellas;
8. Ser el árbitro o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes o sus representantes;
9. Ser el árbitro o su cónyuge, curador o tutor de alguna de las partes o sus representantes;
10. Haber recibido el árbitro, su cónyuge, alguno de sus padres o hijos, donaciones o servicios valiosos de alguna de las partes o sus representantes dentro del año anterior al proceso o después de iniciado el mismo, o estar instituido heredero o legatario por alguna de las partes o sus representantes, o estarlo su cónyuge o alguno de sus ascendientes, descendientes o hermanos;
11. Haber recibido o proferido el árbitro, su cónyuge, alguno de sus padres o sus hijos, ofensas graves de o en contra de alguna de las partes dentro de los dos años anteriores a la iniciación del proceso;
12. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación legal pendiente o haberla tenido dentro de los dos años anteriores, contra el árbitro, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;
13. Haber intervenido el árbitro en la formación del acto o del negocio objeto del proceso;

14. Estar vinculado el árbitro con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;
15. Ser el árbitro y alguna de las partes o sus representantes miembros de una misma sociedad secreta;
16. Haber tenido o mantener el árbitro con una de las partes vínculos o relaciones de unión de hecho mantenidas por lo menos durante un año en condiciones de singularidad y estabilidad;
17. La enemistad manifiesta entre el árbitro y una de las partes o sus representantes;
18. Tener el árbitro pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

Artículo 16. De sobrevenir alguna de las causales de impedimento establecidas en el artículo anterior después de que el árbitro haya aceptado el cargo, éste deberá renunciarlo.

Artículo 17. El árbitro sólo podrá ser separado de un caso para el cual haya sido seleccionado en los siguientes supuestos:

1. Por declaratoria de impedimento hecha por el árbitro;
2. Por común acuerdo de las partes, según se establece en el artículo siguiente; o
3. Por recusación o inhabilitación decretada por la Junta de Relaciones Laborales

Artículo 18. Si el árbitro en quien concurriere alguna de las causales de impedimento establecidas en el artículo 15 de este reglamento, no lo manifestare y aceptare el cargo o, de sobrevenir la causal, no renunciare a éste, las partes de común acuerdo podrán separarlo sin responsabilidad legal o contractual para ellas. De no haber acuerdo entre las partes sobre la separación del árbitro, la parte interesada podrá recusar al árbitro ante la Junta de Relaciones Laborales.

La Junta de Relaciones Laborales tramitará la recusación del árbitro con prontitud según el procedimiento que ésta establezca.

Si la separación o recusación del árbitro se hace efectiva, el contrato de servicios de arbitraje quedará anulado automáticamente.

Artículo 19. La recusación no será procedente si el que la promueve ha hecho alguna gestión en el proceso después de iniciado éste, siempre que la causal invocada haya existido y sea conocida con anterioridad a dicha gestión.

Artículo 20. La facultad de recusar se extingue al momento en que se dicte el laudo arbitral.

Sección Segunda Inhabilitación

Artículo 21. El árbitro que incurra en la violación de alguna de las disposiciones establecidas en los Capítulos I y II de este reglamento será inhabilitado por la Junta de Relaciones Laborales a solicitud de parte o de oficio, de conformidad con el procedimiento que la Junta establezca. En estos procesos serán notificados la administración y los sindicatos con objeto de que emitan su concepto sobre el caso bajo examen.

La inhabilitación tendrá como consecuencia la exclusión temporal o permanente del árbitro de la lista de árbitros que debe mantener la Junta de Relaciones Laborales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda caber al árbitro sancionado como consecuencia del mismo hecho.

CAPÍTULO IV Disposiciones Finales

Artículo 22. Tanto el trámite de recusación como el de inhabilitación suspenden el proceso arbitral correspondiente hasta tanto se produzca el fallo de la Junta de Relaciones Laborales, el cual deberá ser dictado con prontitud.

Artículo 23. Las disposiciones aquí contenidas forman parte complementaria del Reglamento de Relaciones Laborales.

Artículo 24. Este reglamento comenzará a regir a partir de su aprobación.”

Dado en la Ciudad de Panamá a los veintisiete días del mes de marzo del dos mil uno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Ricardo Martinelli B.

Diógenes de la Rosa

Ministro para Asuntos del Canal

Secretario